



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

EXPEDIENTE: SUP-REC-240/2020

RECURRENTE: PARTIDO DE LA
REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA

AUTORIDAD RESPONSABLE: SALA
REGIONAL DEL TRIBUNAL
ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL
DE LA FEDERACIÓN,
CORRESPONDIENTE A LA TERCERA
CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL,
CON SEDE EN XALAPA, VERACRUZ

MAGISTRADO PONENTE: REYES
RODRÍGUEZ MONDRAGÓN

SECRETARIADO: ALEXANDRA D.
AVENA KOENIGSBERGER, RODOLFO
ARCE CORRAL Y JOSÉ ALBERTO
MONTES DE OCA SÁNCHEZ

COLABORARON: EDITH CELESTE
GARCÍA RAMÍREZ Y LEONARDO
ZÚÑIGA AYALA

Ciudad de México, a once de noviembre de dos mil veinte

Sentencia mediante la cual se **desecha de plano** el escrito de demanda presentado por la representante propietaria del Partido de la Revolución Democrática ante el Consejo General del Organismo Público Electoral de Veracruz, a fin de controvertir las cifras aprobadas del financiamiento público para las organizaciones políticas durante el periodo del uno de agosto al treinta y uno de diciembre de dos mil veinte, ya que la autoridad responsable se limitó a hacer un análisis de legalidad.

CONTENIDO

GLOSARIO	2
1. ANTECEDENTES	3

2. COMPETENCIA 4

3. JUSTIFICACIÓN PARA RESOLVER EN SESIÓN NO PRESENCIAL.. 5

4. IMPROCEDENCIA 5

4.1. Marco normativo sobre la procedencia del recurso de reconsideración..... 6

4.2. Consideraciones de la Sala Regional Xalapa 8

4.3. Agravios en el recurso de reconsideración 13

4.4. Decisión en cuanto a la procedencia de la reconsideración.... 14

5. RESOLUTIVO 17

GLOSARIO

PRD:	Partido de la Revolución Democrática
Constitución General:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Ley Electoral local:	Código Electoral para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Valle
LEGIPE:	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales
Ley de Medios:	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
OPLE:	Organismo Público Local Electoral de Veracruz
Sala Xalapa o Sala Regional:	Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal, con sede en



Xalapa, Veracruz

Tribunal local: Tribunal Electoral de Veracruz

1. ANTECEDENTES

1.1. Acuerdo OPLEV/CG073/2019. El treinta de agosto de dos mil diecinueve, el OPLE aprobó las cifras para la distribución del financiamiento público que corresponde a las organizaciones políticas para el ejercicio dos mil veinte.

1.2. Aprobación de solicitudes de registro de nuevos partidos. El diecinueve de junio de dos mil veinte¹, el OPLE aprobó las solicitudes de registro de cuatro partidos políticos locales.

1.3. Reforma al marco normativo local. El veintiocho de julio, se aprobó el decreto 580, por el que se reformaron, adicionaron y derogaron diversas disposiciones tanto de la Ley Electoral local, como de Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de Veracruz.

1.4. Acuerdo OPLEV/CG/051/2020. El treinta y uno de julio, el Consejo General del OPLE, en cumplimiento a la reforma señalada en el punto anterior, aprobó las cifras del financiamiento público para las organizaciones políticas durante el periodo del uno de agosto al treinta y uno de diciembre de dos mil veinte.

1 En adelante las fechas mencionadas se refieren al año dos mil veinte, salvo que se precise lo contrario.

SUP-REC-240/2020

1.5. Impugnaciones ante el Tribunal Local. Inconformes con el acuerdo anterior, diversos partidos políticos interpusieron sendos recursos de apelación.

1.6. Resolución del Tribunal local (TEV-RAP-14/2020 y acumulados). El veintiocho de septiembre siguiente, el Tribunal local confirmó el acuerdo mencionado.

1.7. Impugnaciones ante la Sala Xalapa (SX-JRC-9/2020 y acumulados). En contra de la resolución del Tribunal local, diversos partidos políticos promovieron juicios de revisión constitucional.

1.8. Resolución de la Sala Xalapa (resolución impugnada). El quince de octubre, la Sala Xalapa determinó revocar la resolución del Tribunal local, a efecto de que tal autoridad emitiera una nueva resolución que fuera congruente y en la que analizara los planteamientos de los partidos.

1.9. Recurso de reconsideración. El veinte de octubre, la representante propietaria del PRD ante el Consejo General del OPLE interpuso recurso de reconsideración en contra de la sentencia de la Sala Xalapa.

1.10. Trámite. El veinticuatro de octubre, el magistrado presidente acordó integrar el expediente SUP-REC-240/2020 y turnarlo a la ponencia del magistrado Reyes Rodríguez Mondragón, quien le dio el trámite correspondiente.

2. COMPETENCIA

Esta Sala Superior es competente para resolver este asunto porque se trata de un recurso de reconsideración interpuesto en contra de una sentencia de una de las Salas Regionales que integran el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. Lo anterior con fundamento en los artículos 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción X de la Constitución general; 186, fracción X, y 189, fracción XIX, de la



Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como 64 de la Ley de Medios.

3. JUSTIFICACIÓN PARA RESOLVER EN SESIÓN NO PRESENCIAL

Esta Sala Superior emitió el acuerdo 8/2020 en el cual, si bien reestableció la resolución de todos los medios de impugnación, en su punto de acuerdo segundo determinó que las sesiones continuarán realizándose por medio de videoconferencias, hasta que el pleno de esta Sala Superior determine alguna cuestión distinta².

En consecuencia, se justifica la resolución del recurso de reconsideración de manera no presencial.

4. IMPROCEDENCIA

En el caso no se cumple el requisito específico para la procedencia del recurso de reconsideración y, por tanto, se debe **desechar de plano** el escrito de demanda. Lo anterior porque de un análisis de los planteamientos del recurrente y de la cadena impugnativa no se advierte que en esta instancia subsista una cuestión propiamente de constitucionalidad que amerite ser resuelta por esta Sala Superior.

A continuación, se desarrollan los razonamientos con base en los cuales se adopta esta conclusión.

² Aprobado el primero de octubre del año en curso y publicado en el Diario Oficial de la Federación el día trece del mismo mes y año.

4.1. Marco normativo sobre la procedencia del recurso de reconsideración

Por regla general, las sentencias que emiten las Salas Regionales del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación son definitivas e inatacables y solo pueden ser impugnadas –de manera excepcional– mediante un recurso de reconsideración. Es decir, el recurso de reconsideración no es una segunda instancia para todas las sentencias que emiten las Salas Regionales, sino que solo procede cuando se actualizan ciertos supuestos de excepción.

Con base en los artículos 61, párrafo 1, inciso b), y 62, párrafo 1, inciso a), fracción IV, de la Ley de Medios, el recurso de reconsideración procede contra las sentencias de las Salas Regionales del Tribunal Electoral en las que se haya resuelto la no aplicación de una norma electoral por considerarla contraria a la Constitución general.

No obstante, a partir de una interpretación funcional de los preceptos referidos, esta Sala Superior ha ampliado los supuestos de procedencia de los recursos de reconsideración en los siguientes supuestos:

- i)* Expresa o implícitamente se inapliquen leyes electorales, normas partidistas o normas consuetudinarias de carácter electoral, por considerarlas contrarias a la Constitución general³;

³ Véase la jurisprudencia 32/2009, de rubro **RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE SI EN LA SENTENCIA LA SALA REGIONAL INAPLICA, EXPRESA O IMPLÍCITAMENTE, UNA LEY ELECTORAL POR CONSIDERARLA INCONSTITUCIONAL**. Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, Número 5, 2010, páginas 46 a 48; la jurisprudencia 17/2012, de rubro **RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES EN LAS QUE EXPRESA O IMPLÍCITAMENTE, SE INAPLICAN NORMAS PARTIDISTAS**. Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 5, Número 10, 2012, páginas 32-34; y la jurisprudencia 19/2012, de rubro **RECURSO DE**



- ii)* Se omita el estudio o se declaren inoperantes los agravios relacionados con la inconstitucionalidad de normas electorales⁴;
- iii)* Se interpreten directamente preceptos constitucionales⁵;
- iv)* Se ejerza un control de convencionalidad⁶;
- v)* Viole las garantías esenciales del debido proceso o por un error judicial evidente e incontrovertible, apreciable de la simple revisión del expediente, que sea determinante para el sentido⁷, o
- vi)* La materia de controversia sea jurídicamente relevante y trascendente en el orden constitucional⁸.

RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO INAPLIQUEN NORMAS CONSUECUDINARIAS DE CARÁCTER ELECTORAL. Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 5, Número 10, 2012, páginas 30-32.

² Conforme a la jurisprudencia 10/2011, de rubro **RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO SE OMITI EL ESTUDIO O SE DECLARAN INOPERANTES LOS AGRAVIOS RELACIONADOS CON LA INCONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS ELECTORALES.** Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 4, Número 9, 2011, páginas 38 y 39.

⁵ En atención a la jurisprudencia 26/2012, de rubro **RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE SALAS REGIONALES EN LAS QUE SE INTERPRETEN DIRECTAMENTE PRECEPTOS CONSTITUCIONALES.** Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 5, Número 11, 2012, páginas 24 y 25.

⁶ Véase la jurisprudencia 28/2013, de rubro **RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE PARA CONTROVERTIR SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO EJERZAN CONTROL DE CONVENCIONALIDAD.** Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 6, Número 13, 2013, páginas 67 y 68.

⁷ Véase la jurisprudencia 12/2018, de rubro **RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE DESECHAMIENTO CUANDO SE ADVIERTA UNA VIOLACIÓN MANIFIESTA AL DEBIDO PROCESO O EN CASO DE NOTORIO ERROR JUDICIAL.** Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 10, Número 21, 2018, páginas 30 y 31.

⁸ Véase la jurisprudencia 5/2019, de rubro **RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. ES PROCEDENTE PARA ANALIZAR ASUNTOS RELEVANTES Y TRASCENDENTES.** Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. Año 12, Número 23, 2019, páginas 21 y 22.

SUP-REC-240/2020

Finalmente, también se ha considerado que el recurso de reconsideración procede cuando se alegue la existencia de irregularidades graves, que puedan afectar los principios constitucionales y convencionales exigidos para la validez de las elecciones, en caso de que las Salas Regionales hubiesen omitido analizarlas o adoptar las medidas para garantizar su observancia⁹.

En resumen, las hipótesis por las cuales procede el recurso de reconsideración están relacionadas con problemáticas propiamente de constitucionalidad y, de manera excepcional, cuando se plantea la existencia de irregularidades graves susceptibles de incidir sobre los principios constitucionales exigidos para la validez de las elecciones, o bien cuando se advierte un error judicial evidente o el caso es de importancia y trascendencia.

En los siguientes apartados se sintetizan las consideraciones de la sentencia de la Sala Xalapa y los argumentos que el recurrente hace valer en su contra, con el objeto de exponer los elementos que permiten concluir que en el caso concreto no se actualiza alguno de los supuestos para la procedencia del presente recurso.

4.2. Consideraciones de la Sala Regional Xalapa

En la sentencia recurrida, la Sala responsable revocó la resolución del Tribunal local, debido a que consideró que éste no advirtió que no se cumplieron con todos los requisitos para actualizar la institución de la notificación automática, pues no se logró acreditar fehacientemente que

⁹ En atención a la jurisprudencia 5/2014, de rubro **RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CUANDO SE ADUZCA LA EXISTENCIA DE IRREGULARIDADES GRAVES QUE PUEDAN AFECTAR LOS PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES Y CONVENCIONALES EXIGIDOS PARA LA VALIDEZ DE LAS ELECCIONES**. Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 7, Número 14, 2014, páginas 25 y 26.



los representantes de los partidos tuvieran todos los elementos necesarios para enterarse del contenido del acto impugnado. Además, consideró que la sentencia recurrida era incongruente, ya que los argumentos aprobados por la mayoría son contradictorias con el resolutivo en el que se ordena el sobreseimiento de los recursos de apelación.

Respecto a la notificación automática, la Sala Xalapa, con base en criterios de esta Sala Superior, precisó que no basta con la presencia de los representantes de los partidos políticos en una sesión del Consejo General del OPLE para actualizar la institución de notificación automática.

Aunado a lo anterior, identificó que la sentencia carecía de congruencia, dado que, si bien la sentencia fue aprobada por mayoría, es decir, por dos de las magistraturas del Tribunal local, se hizo un pronunciamiento en contra del sobreseimiento de algunos de los medios de impugnación presentados por los partidos políticos.

Esencialmente, el estudio de la Sala Xalapa se concentró en:

a) Los requisitos de la notificación automática

En primer lugar, la Sala responsable señaló que el Tribunal local tuvo por actualizada la notificación automática de los partidos políticos presentes en la sesión del Consejo del OPLE con base en lo establecido en el artículo 380 del Código Electoral Local, el cual señala que la presencia de los representantes de los partidos en las sesiones del órgano electoral que actuó implica que se entenderá por notificado automáticamente del acto o resolución correspondiente, sin embargo, difirió de dicha conclusión porque consideró que no basta la presencia del representante para tener por notificado al partido político. Dicha conclusión se basó en lo establecido por esta Sala Superior.

SUP-REC-240/2020

A partir de ello, señaló que era necesario constatar fehacientemente que durante la sesión se generó el acto o dictó la resolución correspondiente y que, en razón del material adjunto a la convocatoria o al tratarse el asunto en la sesión o por alguna otra razón, el representante del partido tuvo a su alcance todos los elementos necesarios para quedar enterado del mismo.

En ese sentido, la Sala Xalapa consideró que el razonamiento del Tribunal local fue erróneo, pues es necesario que se tengan por acreditados los citados elementos para que se tenga por actualizada la notificación automática y que, una vez reunidos, se podría considerar que al día siguiente empieza a transcurrir el plazo para impugnar la resolución.

Después de analizar las consideraciones que esgrimió el Tribunal local para tener por acreditada la presentación extemporánea de los medios impugnativos, la Sala Xalapa estableció que la autoridad no advirtió que no se cumplía con el requisito para actualizar la notificación automática, pues ni siquiera se había determinado que los proyectos de acuerdo difundidos eran los definitivos.

Lo anterior porque la notificación de la documentación de los proyectos de acuerdo de los puntos 2, 3.1 y 3.2 agendados en el proyecto del orden del día de la sesión virtual establecían que tales proyectos eran susceptibles de ser modificados por la Comisión de Prerrogativas y Partidos Políticos del OPLE.

A juicio de la Sala Xalapa, esto implicó que no se tuviese certeza de que la documentación remitida fuese el proyecto que se sometería a consideración del pleno del Consejo General del OPLE, situación que terminó por acontecer, como constató de la copia certificada del acta de sesión respectiva, de la que se advierte que el consejero presidente hizo la precisión, en sesión, de que el acuerdo sometido a votación era el recién aprobado por la Comisión de Prerrogativas y Partidos Políticos.



En virtud de lo anterior, la Sala Xalapa consideró que los representantes de los partidos políticos no tuvieron a su alcance todos los elementos necesarios para quedar enterados del acuerdo impugnado (OPLEV/CG051/2020), por lo que no produjo sus efectos la notificación automática, situación suficiente para revocar la sentencia impugnada, pues indebidamente se habían considerado improcedentes y de ahí que lo conducente fuera que el Tribunal local procediera al análisis de los planteamientos de fondo.

b) Sobre la incongruencia interna de la sentencia

Posteriormente, la Sala Xalapa, a pesar de que el agravio relativo a la indebida notificación automática era suficiente para revocar la sentencia, procedió a delimitar el contenido del principio de congruencia de la sentencia.

Mencionó que existe una acepción interna y externa del principio de congruencia, entendida la primera como la armonía de las distintas partes constitutivas de la sentencia, lo cual implica que no debe haber argumentos y resolutivos contradictorios entre sí, ni consideraciones contradictorias con los resolutivos. En su segunda acepción, estableció, la congruencia de la sentencia es la correspondencia entre lo aducido por las partes y lo resuelto por el tribunal.

Ello, bajo el sustento de la jurisprudencia del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro **“CONGRUENCIA EXTERNA E INTERNA. SE DEBE CUMPLIR EN TODA SENTENCIA”**.¹⁰

¹⁰ Jurisprudencia 28/2009, de rubro **“CONGRUENCIA EXTERNA E INTERNA. SE DEBE CUMPLIR EN TODA SENTENCIA”**. Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral. Año 3, Número 5. 2010, páginas 23 y 24.

SUP-REC-240/2020

En ese sentido, la Sala Xalapa consideró que la sentencia era incongruente en su vertiente interna, ya que resultaba contradictoria entre las argumentaciones sostenidas por la mayoría y el resolutive relacionado con el sobreseimiento en los recursos de apelación.

Lo anterior porque en el resolutive segundo se sobreseyeron los expedientes TEV-RAP-16/2020, TEV-RAP-17/2020, TEV-RAP-18/2020 y TEV-RAP-10/2020, pese a que en los votos (que también forman parte integral de la resolución) se advierte que la mayoría del Tribunal local se pronunció en contra del sobreseimiento.

En específico, se advirtió que un magistrado local emitió un voto particular en el que, expresamente, rechazaba el sobreseimiento, mientras que otro, en un voto concurrente, se posicionó en contra de sobreseer, pues la pandemia hacía necesario flexibilizar los mecanismos de acceso a la justicia.

A su juicio, el hecho de que dos magistrados se hayan pronunciado en contra del sobreseimiento en la sesión virtual del Tribunal local y que, a pesar de ello, se haya aprobado el proyecto de resolución en sus términos originales, implicaba una falta de congruencia de las sentencias en su vertiente interna.

Por lo tanto, de conformidad con el Reglamento del Tribunal local, correspondía hacer un engrose de la resolución en lo relacionado con el sobreseimiento, ya que este punto no contaba con una aprobación mayoritaria.



4.3. Agravios en el recurso de reconsideración

Por su parte, el recurrente sostiene que la Sala Xalapa, indebidamente, no realizó un estudio de fondo respecto de la aplicación de normas transitorias de rango constitucional y legal, mediante las que el OPLE determinó disminuir el financiamiento público ordinario a los partidos políticos a partir del mes de agosto a diciembre de dos mil veinte (2020), lo que implica una violación al principio de anualidad, legalidad, certeza y retroactividad.

A partir de esto, menciona que la sentencia de la Sala Xalapa vulnera los artículos 14 y 16 de la Constitución General, relativos al principio de exhaustividad, ya que no hizo un análisis de fondo de todos los argumentos y razonamientos de los conceptos de agravio planteados, específicamente:

- No estudió la inconstitucionalidad del artículo tercero del decreto número 580, el cual disminuye las cifras de financiamiento público para el sostenimiento de actividades ordinarias y específicas que corresponden los partidos locales; a los nacionales con acreditación ante el OPLE; a las Asociaciones Políticas Estatales y las cantidades que corresponden a los partidos políticos por concepto de representación ante el Consejo General del OPLE para el período comprendido del 1 de agosto al 31 de diciembre.
- Desentendió la solicitud para que, en plenitud de jurisdicción, determinara inaplicar el artículo transitorio tercero del decreto 580, por resultar contrario al artículo tercero del decreto 576.
- Además, manifiesta que no tiene ninguna finalidad práctica el que la Sala Xalapa haya revocado la sentencia del Tribunal local para efecto de que levante el sobreseimiento y se estudien en su conjunto la totalidad de los agravios planteados por cada uno de los partidos políticos respecto a la disminución de su presupuesto, ya

SUP-REC-240/2020

que de los votos de las magistraturas del Tribunal local se advierte que la mayoría pretendía declararlos infundados.

4.4. Decisión en cuanto a la procedencia de la reconsideración

De lo expuesto se advierte que la Sala Xalapa no analizó alguna cuestión que pueda considerarse estrictamente de constitucionalidad y, en ese sentido, los argumentos del recurrente no están orientados a plantear una problemática de ese carácter.

En primer lugar, no se advierte que el recurrente exponga planteamientos de constitucionalidad o convencionalidad con los que estimen que la autoridad responsable haya dejado de aplicar alguna disposición o norma electoral. Tampoco se advierte que en la sentencia impugnada hayan desarrollado este tipo de consideraciones que justifiquen la procedencia del recurso.

Según se explicó, la Sala Regional estudió, en un primer momento, reclamos de diversos partidos políticos relacionados con la satisfacción de los requisitos de la notificación automática.

Después, revisó la sentencia a efecto de verificar si esta cumplía con el principio de congruencia de las sentencias, específicamente, en su vertiente interna, para lo que utilizó una jurisprudencia de esta Sala Superior.

Con base en lo anterior, la Sala Xalapa consideró que fue indebido el sobreseimiento de los medios de impugnación interpuestos y que, en consecuencia, el Tribunal local debía emitir una nueva resolución en la que estudiara los razonamientos de fondo planteados por los partidos políticos.

En cuanto a los planteamientos del ahora recurrente, éste alega la falta de exhaustividad de la sentencia, ya que sus agravios no fueron atendidos



por parte del Tribunal local ni por la Sala Regional, lo anterior debido al orden de tratamiento que le dio a los mismos la autoridad responsable.

Conforme a lo anterior, esta Sala Superior advierte que las problemáticas que fueron objeto de análisis por la Sala Regional, cuya revisión solicita el recurrente, se vinculan, por una parte, con el orden del tratamiento de los agravios o la metodología empleada, es decir, respecto a si fue adecuado que la autoridad haya decidido estudiar primeramente los agravios relacionados con la indebida notificación automática y la falta de congruencia interna de la sentencia local.

Para esta autoridad jurisdiccional, esos planteamientos son ordinariamente de **legalidad**, además de que –en atención a las particularidades del caso concreto– para analizarlos no se advierte que sea necesario apoyarse en la interpretación directa de alguna disposición constitucional o en alguna otra técnica que evidenciara una problemática propiamente de constitucionalidad.

Lo anterior, puesto que la Sala Xalapa se limitó a revisar los agravios de estudio preferente, a fin de verificar si la decisión del Tribunal local de sobreseer los medios de impugnación fue conforme a Derecho; ello a partir de los razonamientos expuestos para tener por actualizado la notificación automática, a partir de la propia normatividad del Estado de Veracruz. De ahí que, para su estudio, la Sala Regional no haya requerido analizar la constitucionalidad de la aplicación de los decretos cuestionados por el recurrente, debido al efecto devolutivo de su resolución.

Es precisamente por lo anterior que el partido recurrente alega la presunta omisión de la responsable de estudiar la constitucionalidad del decreto del financiamiento y pronunciarse sobre su inaplicación. Si bien es cierto que la Sala Regional no se pronunció sobre esos puntos, dicha decisión se encuentra justificada porque, en primer lugar, centró su análisis en revisar

SUP-REC-240/2020

la procedencia del sobreseimiento de las demandas de algunos partidos y, en segundo lugar, porque consideró que la sentencia sometida a su revisión presentaba inconsistencias relevantes.

Dicho análisis le permitió concluir que lo procedente era que hubiera una nueva resolución del Tribunal local, en la que se analizara el fondo y se mantuviera la congruencia interna de la sentencia.

Es decir, la presunta omisión de la Sala Regional se basa en la metodología que ésta siguió para su estudio, sin embargo, el tipo de estudio realizado fue el que originó un efecto devolutivo hacía la instancia local, lo cual no actualiza el supuesto de omisión de un tema de constitucionalidad para acreditar la procedencia específica de este recurso.

Los pronunciamientos sobre el análisis planteado por el recurrente en torno al decreto señalado corresponden precisamente al estudio del fondo que ordenó la sala regional. Aunado a ello, debe tenerse en cuenta que no se advierte, en principio, algún aspecto que justificara un estudio en plenitud de jurisdicción por parte de la sala regional, lo cual indica que no es posible desprender de su actuación algún tipo de error evidente.

Si bien esta Sala Superior advierte que el recurrente manifiesta la inutilidad de devolver el asunto al Tribunal local para efecto de que este analice los agravios relativos a la disminución de presupuesto, puesto que en dos votos se expuso que debía entrarse al fondo, esto no es suficiente para justificar la procedencia del presente recurso, debido a que, si bien los votos forman parte integral de una resolución, el contenido de los mismos no es vinculante en la definición de la controversia.

La emisión de votos es una facultad que tienen los integrantes de un órgano jurisdiccional colegiado para expresar su disenso parcial o total sobre los términos de una resolución, lo cual no implica que, en caso de



revocación por una autoridad superior, como sucede en la especie, estén obligados a resolver conforme al contenido de los votos particulares, razonados o concurrentes previamente emitidos.

Conforme a lo ordenado en la sentencia controvertida, se tendrá que emitir una nueva resolución en la instancia local que es posible pueda beneficiar a los intereses del partido recurrente, de lo contrario la vía ante la sala regional tendrá que agotarse para que, de subsistir un tema de constitucionalidad contrario a lo pretendido por el partido recurrente, esta Sala Superior pueda emitir un pronunciamiento de fondo.

En síntesis, no es procedente el recurso de reconsideración porque el caso concreto no amerita, en este momento, ningún estudio de constitucionalidad ya que la cadena impugnativa, hasta ahora, ha versado sobre el indebido sobreseimiento en el juicio local, lo que hace lógico que la Sala Regional no se haya pronunciado respecto de los agravios de fondo del partido actor, sin que esto pueda traducirse en una omisión por parte de la responsable, pues justamente lo que se ordenó al tribunal local fue que resolviera de fondo los agravios del partido actor.

En ese sentido, en su caso, la Sala Regional, estará en posibilidad jurídica de pronunciarse sobre los agravios del partido actor, si es que subsisten, una vez que el Tribunal Local haya resuelto el fondo de la controversia.

En atención a lo anterior, y en el hecho de que no se advierte la subsistencia de un tema de constitucionalidad, esta Sala Superior considera que lo conducente es desechar de plano la demanda del recurso de reconsideración.

5. RESOLUTIVO

ÚNICO. Se **desecha de plano** el escrito de demanda presentado por Yazmín de los Ángeles Copete Zapot, en su carácter de representante

SUP-REC-240/2020

propietaria del Partido de la Revolución Democrática ante el Consejo General del Organismo Público Local Electoral de Veracruz.

NOTIFÍQUESE, como en Derecho corresponda.

En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido y, de ser el caso, hágase la devolución de la documentación exhibida.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, las magistradas y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el secretario general de acuerdos, quien autoriza y da fe de que la presente sentencia se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.